



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00505 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Olga Estella Villegas Villegas
Afectado:	Deicy Yulieth Restrepo Zapata
Accionado:	Savia Salud EPS
Vinculados:	Departamento de Antioquia –Secretaria Seccional de Salud y Protección Social Hospital San Vicente de Paul de Caldas
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 155 Especial: 148
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que actúa como agente oficiosa de la menor Deicy Yulieth Restrepo Zapata, quien fue valorada en el Hospital San Vicente de Paul del municipio de Caldas en el año 2021, diagnosticándose ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA, por lo anterior se le ordenó una panorámica de columna y posteriormente una valoración por parte del ortopedista.

Informa que la documentación fue entregada desde el año 2021, para que fueran autorizados y programados los servicios de **“CITA DE RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA Y CITA CON ORTOPEDIA”**, las cuales fueron ordenadas por el médico tratante, sin embargo, hasta el momento no se ha tenido ninguna respuesta, afirma la accionante que el Hospital San Vicente de Paul de Caldas, no tiene la capacidad para asignar

la cita y se comunica con Savia Salud Medellín, quien le indica que no pueden hacer nada y tienen que esperar.

Por lo anterior, considera que se debe tutelar el derecho fundamental de la menor **Deicy Yulieth Restrepo Zapata** a la salud y solicita, se le ordene a **“la ENTIDAD ACCIONADA SAVIA SALUD EPS, que de manera inmediata ASIGNE DIRECTAMENTE CITA DE RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA Y CITA CON ORTOPEdia”**

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de Savia Salud EPS, el 13 de mayo de 2022 y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo de tutela. Se ordenó la vinculación del Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y el Hospital San Vicente de Paul de Caldas. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

1.3. Savia Salud EPS, en respuesta a la acción de tutela indicó que la menor Deicy Yulieth se encuentra afiliada a Savia Salud en el régimen subsidiado, aclara que no es su intención poner en riesgo la salud de la paciente y realizaron todas las gestiones necesarias para materializar los servicios de salud.

Explica que no se oponen a la solicitud de autorización y asignación de los servicios ordenados e informa su programación:

“RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS), autorizado bajo NUA 17829643, direccionado al prestador de servicios SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER SA. NO REQUIERE CITA, SE DEBE PRESENTAR DE LUNES A VIERNES DE 08:00 AM A 05:00 PM, ASISTIR CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO PORQUE SE ATIENDE EN ORDEN DE LLEGADA.

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, autorizado bajo NUA 17824339,

direccionado al prestador de servicios **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS. CITA CON RESULTADO”**

Informan, que se comunicaron con la accionante telefónicamente para darle todas las indicaciones en relación con la Radiografía Panorámica.

Considera, que no se trata de un actuar omisivo por parte de Savia Salud EPS, sino que es directamente el prestador el llamado a garantizar la debida prestación del servicio.

Por lo anterior solicita que se declare la improcedencia de la acción por hecho superado y levantar la medida provisional, toda vez que se realizaron las gestiones pertinentes para la prestación oportuna de lo requerido.

1.4. El Hospital **San Vicente de Paúl Caldas**, dando respuesta a la presente acción de tutela, informo sus canales para el proceso de asignación de citas.

Así mismo, indica que se programó **cita en la especialidad de ortopedia para el día 20 de mayo 2022 a la 1:20 p.m.**, informando lo anterior a la señora Liliana Patricia Zapata en su calidad de madre de la menor Deicy Restrepo.

Solicitando entonces, que se declare hecho superado, con base a lo informado.

1.5. La **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, dando respuesta a la presente acción, manifiesta que le asiste razón a la accionante en su reclamación, aclara las funciones asignadas a ellos mediante Ordenanza Departamental 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, por lo tanto, argumentan que se presenta falta de legitimación por pasiva, por considerar que son ajenos a la violación de los derechos fundamentales invocados.

Agregan, que no son la entidad competente para dar trámite a la petición realizada, lo anterior corresponde a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"., por medio de la red de prestadores de servicios con la que tenga contrato.

Por lo anterior, solicitan ser exonerados de cualquier responsabilidad derivada de la presente acción de tutela.

1.6. En atención a la respuesta brindada por la accionada y vinculadas, según constancia que antecede, se estableció comunicación con la señora Olga Estella Villegas Villegas, quien actúa como agente oficiosa de la menor Deicy Yulieth Restrepo Zapata, a fin de corroborar lo dicho por las entidades, quien informó que Savia Salud EPS, le indicó telefónicamente como acceder a la radiografía panorámica y la fecha y hora de la cita en especialidad en ortopedia, la señora Olga Villegas, informó que por razones económicas no habían podido asistir a las citas programadas ya que la menor vive en la vereda Palmichal del Municipio de Betulia, igualmente lo comunicó, por escrito mediante memorial allegado el 23 de mayo de 2022.

1.7. Por lo anterior, mediante auto del 23 de mayo de 2022, se incorpora y pone en conocimiento a la accionada y vinculadas memorial allegado por la señora Olga Estella Villegas Villegas, quien actúa como agente oficiosa de la menor Deicy Yulieth, donde informa las razones de inasistencia a los servicios programados, otorgándoseles el término de 1 día para que se pronunciaran sobre lo informado por la accionante.

1.8. La accionada **Alianza Medellín–Antioquia EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”**, con el fin de dar respuesta al memorial allegado por la parte actora y dentro del término oportuno, arrima una ampliación a la contestación inicial de la tutela, en el que informa que para el servicio de **“RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS)”**, solo se tiene contrato vigente con el prestador **SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER SA**, y que el trámite de cambio de prestador para la ciudad de Medellín se tornaría aún más demorado, por no contar con un convenio con una red prestadora en Medellín, razón por la cual se debería hacer por pago anticipado.

Agregan, que dicha información fue dada de manera telefónica a la señora Olga Villegas, aclarando, que no es la madre de la menor afectada y se negó a proporcionar el número telefónico de la misma.

Consideran que, con base en lo anterior, se configura hecho superado frente a la autorización y solicitud de programación de los servicios de **“CITA DE RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA Y CITA CON ORTOPEDIA”**

1.9. Las vinculadas **Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** y **Hospital San Vicente de Paul de Caldas**, no dieron respuesta al pronunciamiento de la señora Olga Estella Villegas Villegas, del 23 de mayo de 2022, pese a ser debidamente notificado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y las entidades vinculadas, están vulnerando el derecho fundamental a la salud de la menor **Deicy Yulieth Restrepo Zapata**, al no garantizarle la prestación de los servicios de **“RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS) y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”** ordenados por el médico tratante o si por el contrario, atendiendo a la respuesta emitida por parte de Savia Salud EPS, se configura un hecho superado al haberse autorizado y programado los servicios antes mencionados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Olga Estella Villegas Villegas**, actúa como agente oficiosa de la menor, **Deicy Yulieth Restrepo Zapata**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto*

Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) *porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la señora Olga Estella Villegas Villegas en representación de la menor **Deicy Yulieth Restrepo Zapata**, presentó solicitud de amparo constitucional contra de Savia Salud EPS, invocando la protección de su derecho fundamental a la salud, el que considera vulnerado, por no garantizarle la prestación efectiva del servicio en salud de **“RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS”, y “CONSULTA DE**

CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA", ordenado por su médico tratante.

Por su parte la accionada **Savia Salud Eps**, en respuesta a la tutela, informó que fueron asignados y programados los servicios médicos ordenados por el médico tratante de la siguiente manera:

"RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36" (ADULTOS), autorizado bajo NUA 17829643, direccionado al prestador de servicios SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SOMER SA. NO REQUIERE CITA, SE DEBE PRESENTAR DE LUNES A VIERNES DE 08:00 AM A 05:00 PM, ASISTIR CON DISPONIBILIDAD DE TIEMPO PORQUE SE ATIENDE EN ORDEN DE LLEGADA.

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, autorizado bajo NUA 17824339, direccionado al prestador de servicios ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS. CITA CON RESULTADO"

Lo cual se informa de manera telefónica a la señora Olga Villegas.

La vinculada **Hospital San Vicente de Paul de Caldas**, en respuesta a la acción de tutela, indicó que se asignó cita en la especialidad de ortopedia para el día 20 de mayo 2022 a la 1:20 p.m., informando lo anterior a la señora Liliana Patricia Zapata en su calidad de madre de la menor Deicy Restrepo, a la cual es necesario asistir con resultados obtenidos en la RADIOGRAFIA PANORÁMICA DE COLUMNA.

Igualmente, la vinculada **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, en respuesta a la acción de tutela, informa que no son competentes para dar trámite a lo solicitado mediante acción de tutela y solicitan ser exonerados de cualquier responsabilidad.

En atención a lo manifestado por la accionada y vinculadas en sus respuestas, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con la señora Olga Estella Villegas Villegas, quien actúa como

agente oficiosa de la menor Deicy Yulieth Restrepo Zapata a fin de corroborar lo dicho por las entidades, sin embargo, indica que no fue posible asistir a los servicios programados, por razones económicas, e informa que allegara por escrito las razones informadas.

Por lo anterior, mediante auto del 23 de mayo de 2022, se incorpora y pone en conocimiento lo informado por la accionante.

La accionada **Alianza Medellín–Antioquia EPS S.A.S. “SAVIA SALUD EPS”**, dando respuesta a lo anterior informa que dicho cambio en el prestador del servicio provocaría más demora, por no contar actualmente con un convenio con una red prestadora en Medellín, información dada igualmente a la accionante.

Las vinculadas **Departamento de Antioquia –Secretaria Seccional de Salud y Protección Social** y **Hospital San Vicente de Paul de Caldas**, no se pronunciaron a lo informado por la accionante.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, si bien la entidad accionada gestionó, la asignación de la cita de **“RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA (GONIOMETRIA U ORTOGRAMA) FORMATO 14" X 36”**, y **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA”** lo cierto es que, no se ha efectivizado la prestación de los servicios requeridos por falta de recursos económicos de la progenitora de la menor afectada **Deicy Yulieth Restrepo Zapata**, para poder desplazarse a las IPS asignadas por Savia Salud, ello significa que en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se practique de forma oportuna, desde el momento en que el médico tratante establece que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Es importante poner en consideración que la afectada es una menor de edad representada por la señora Olga Estella Villegas Villegas, cuenta con fuero

especial de protección y es deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida.

Adicionalmente, se informó a la accionada y vinculadas, sin que desvirtuaran la capacidad económica de la actora, que la no asistencia a los servicios autorizados y programados obedecía a la situación económica precaria que presenta la señora Liliana Patricia Zapata madre de la menor Deicy Restrepo y con ello la dificultad para poderse desplazar a varios municipios. Por ello solicitó que dichos servicios fueran prestados en la ciudad de Medellín, en la cual se facilitaría el acceso a los mismos, en procura de los principios del Derecho Fundamental de Salud, que valga la pena, resaltar, se encuentran enunciados en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, de los cuales se resaltan los siguientes:

... “Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. *El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:*

a) Disponibilidad. *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; c) Accesibilidad.* *Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;”*

Por lo anterior, se protegerán los derechos fundamentales de la menor afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, en cuanto a la autorización y materialización de los servicios médicos **“CITA RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA” y “CITA CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”**, respecto de los cuales deberán ser autorizados y programados en la ciudad de Medellín, en razón a las condiciones de precariedad económica informadas en la acción de tutela.

Por otra parte, se desvinculará al **Departamento de Antioquia –Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** y al **Hospital San Vicente de Paul de Caldas**, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor, pues tal como se dijo en precedencia, la responsabilidad recae única y exclusivamente de la EPS.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales de la menor **Deicy Yulieth Restrepo Zapata**, los cuales están siendo vulnerados por **Savia Salud EPS**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2022, aclarando que la autorización y materialización de los servicios médicos **“CITA RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMNA” y “CITA CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”**, deberán ser en la ciudad de Medellín

Tercero: Ordenar a Savia Salud E.P.S., **que INMEDIATAMENTE**, proceda de manera prioritaria, a la materialización de los servicios médicos denominados **“CITA RADIOGRAFIA PANORAMICA DE COLUMA” y “CITA CON ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA”**, ordenado por el médico tratante de la menor **Deicy Yulieth Restrepo Zapata**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Cuarto: Desvincular al **Departamento de Antioquia –Secretaria Seccional de Salud y Protección Social** y **Hospital San Vicente de Paul**

de Caldas, al no denotarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

Quinto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

APH.

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8449252e462358f6e6964ea1b630b2c35f2a9ffb33dd7ecda712a339c2c06feb

Documento generado en 26/05/2022 08:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**